



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01325-2014-PC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ENRIQUE BÉJAR PEREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

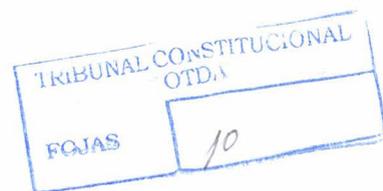
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Enrique Béjar Pereyra contra la resolución de fojas 92, de fecha 17 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 03709-2007-PC/TC, publicada el 19 de noviembre de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de cumplimiento que solicitaba se pagara al demandante la diferencia no abonada de su pensión de cesantía definitiva no nivelable. Allí se argumentó que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicitaba estaba sustentado en la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ, la cual había sido expedida vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional. Por ello, se concluyó que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía carecía de virtualidad y legalidad para constituirse en *mandamus* y ser exigible a través del proceso incoado.
3. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01325-2014-PC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ENRIQUE BÉJAR PEREYRA

el Expediente 03709-2007-PC/TC, porque de autos se advierte que el actor solicita que se cumpla la Resolución 1442-2004-GPEJ-GG-PJ, de fecha 24 de setiembre de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión definitiva de cesantía no nivelable, y que se le abone el saldo pendiente de pago. Sin embargo, el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ, la cual fue emitida trasgrediendo la normativa vigente respecto al bono por función jurisdiccional.

4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2016 12:14:55 -0500